



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 080014189008 – 2020 – 00502 – 00
ACCIONANTE: RAMON JOSE BARCELO NIETO
ACCIONADO: UNION VITAL S.A.S. (LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICO) Y EPS SALUD TOTAL

BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por contra el fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia, contra UNION VITAL S.A.S. (LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICO) Y EPS SALUD TOTAL, por la presunta violación al derecho fundamental a la vida, salud y acceso a la administración de justicia, mínimo vital y Protocolos de bioseguridad frente a la COVID 19.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que la EPS Salud total, le dio la orden de servicio para laboratorio UNIÓN VITAL SAS; que realizó una llamada para apartar cita, y le comentaron que era sin cita previa y bajo horario de 6:30 am y 10 am, después un funcionario lo atendió y le comentó lo mismo.

Indica que el día 09 de octubre del 2020, estuvo en las instalaciones de UNIÓN VITAL SAS, haciendo una fila de más de 100 personas, las cuales provocan la falta de distanciamiento físico entre las personas y que entre estas, habían unas sin tapabocas.

Señala que había aglomeración de personas y la presencia de personas mayores de 60 años, con posibles enfermedades de base, incluso el padece una enfermedad de base.

Que al estar dentro de las instalaciones de UNIÓN VITAL SAS., esperando el turno para los laboratorios, no hay un número de pacientes prudente o aforo, por el contrario, hay un volumen de pacientes muy alto, y en recinto cerrado, con aire acondicionado encendido, con mayores riesgos de infectarse, y que este procedimiento de filas, hileras, colas se repite todos los días de lunes a sábado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia resuelve NO TUTELAR los derechos fundamentales de derechos fundamentales a la vida, salud y acceso a la administración de justicia, mínimo vital y Protocolos de bioseguridad frente a la COVID 19 impetrado por RAMON JOSE BARCELO NIETO contra UNION VITAL S.A.S. (LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICO) Y EPS SALUD TOTAL.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugnó el fallo de fecha 19 de noviembre de 2020, bajo los siguientes fundamentos:

“Señor juez es muy fácil decir que para usted las fotos no son material probatorio por que no se identifica el tiempo y modo, lugar en que fueron tomadas; para lo anterior existe la investigación; se le entrego material como la orden medica que se realizó el 09/10/2020, y resultado del laboratorio que si estuve ahí significa el modo y tiempo y las contestaciones de los funcionarios de los derechos de petición: comentando que van a mejorar los RTA de informes donde aceptan la situación, EL RTA DE UNION VITAL SAS: ACEPTAN QUE LAS FILAS ESTAN DENTRO DE SU PROCEDIMIENTO PARA

ATENDER A LOS USUARIOS PARA LOS LABORATORIOS contestación o informe que rindió el ACCIONADO UNION VITAL SAS

Señor juez es muy fácil colocar un FALLO en un escritorio sin antes darse a la tarea de investigar e ir al sitio donde todos los días se hacen las filas, los jueces tiene personal que les pueden investigar las situaciones. No se cómo es el procedimiento de ustedes, pero que más puede presentar un usuario susceptible a la pandemia de la COVID 19, QUIEN SE VEE OBLIGADO HACER FILAS Y COLAS DE ESPERAS.

Señor Juez las fotos según usted no demuestran QUE NO HAY DISTANCIAMIENTO FISICO, en esa foto se observa claro que NO HAY MAS DE 2MTS DE DISTANCIA MINIMA ENTRE CADA UNO, EN ESA SITUACION ME ENCONTRABA APILLIDO Y APRETADO EN ESAS FILAS O COLA DE ESPERA, argumenta que todos usan tapabocas: le comento que el tapaboca no es la única medida de seguridad para prevenir la COVID 19 y se las recuerdo:

1. Evitar las aglomeraciones o lugares concurridos 2. Mantener distanciamiento físico a 2 MTS de distancia mínimo 3. Lavado de manos continuo 4. Uso de tapabocas 5. Evite tocarse la cara.

Señor Juez las fotos fueron tomadas en lugar público fuera del dominio de la entidad accionada DE UNION VITAL SAS: le recuerdo señor juez que el PROCESO DE LABORATORIO pertenece a UNION VITAL SAS, que ese PROCESO de UNION VITAL SAS tiene como PROCEDIMIENTO COLOCAR HACER LAS FILAS O COLAS DE ESPERAS A SUS USUARIOS con el fin de organizar y puedan entrar a sus oficinas y realizar laboratorios, como puede decir usted señor JUEZ que UNION VITAL SAS no tiene responsabilidad de sus usuarios en las vía pública al hacer filas si EL PROCESO DE HACER FILAS EN LAS VIAS PUBLICAS SE HACE POR UNION VITAL SAS y no por el usuario, NO ES EL USUARIO QUIEN HACE LAS FILAS POR SU PROPIA VOLUNTAD, ES LA VOLUNTAD DE UNION VITAL SAS QUIEN COLOCA HACER LAS FILAS E HILERAS DE MAS DE 100 PERSONAS, por lo anterior si tiene responsabilidad sobre sus usuarios.

Señor si quiero decir que la mejor forma de evitar que las filas, colas de esperas se hagan: para evitar las aglomeraciones en las IPS UNION VITAL SAS, lo mejor es el uso de la tecnología y que las EPS, IPS INSTITUCIONES DE SALUD ESTAN OBLIGADAS DE USAR DE ACUERDO A LOS RTA DE LOS INFORMES DE MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPERSALUD, Y LOS COBIJA LA LEGISLACION COLOMBIANA.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 19 de noviembre de 2020, por el Juzgado Octavo de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez de primera instancia al resolver esta acción, resuelve NO TUTELAR la protección a los derechos fundamentales a la vida, salud y acceso a la administración de justicia, mínimo vital y Protocolos de bioseguridad frente a la COVID 19 en razón a que según el Decreto 539 de 2020, la entidad encargada de realizar la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en el ente territorial es la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Promotoras de Salud.

También argumenta el juez de primera instancia que el aporte de fotografías con la que intenta demostrar que a las afueras de la sede la entidad accionada existe aglomeración de personas, que allí ocurre con ocasión al servicio que presta dicha entidad, con lo que se presenta una violación a los protocolos de bioseguridad y un riesgo a la salud de los usuarios o pacientes, no implica la probanza de la violación a los protocolos de bioseguridad o de amenaza de los derechos fundamentales de la parte actora.

Respecto al derecho a la salud y su carácter fundamental en sí mismo, mediante fallo T-414 de abril 30 de 2008, se precisó:

“...que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”

De los hechos narrados por el accionante, no avizora el despacho que las entidades accionadas, se hayan negado a dar citas médicas, medicamentos o tratamientos que el accionante necesite, y que puedan poner en riesgo la vida o la salud del actor; por el contrario de las pruebas aportadas al expediente, y por lo expuesto por el señor RAMON JOSE BARCELO NIETO, están han cumplido con lo requerido por el actor. La problemática se centra en que al acudir a realizarse unos exámenes de laboratorio, el accionante no está de acuerdo en cómo se manejan los protocolos de bioseguridad implementado por la IPS, porque ponen en riesgo su salud y su vida.

Al respecto, el DECRETO 539 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ARTÍCULO 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de

Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente Decreto Legislativo rige a partir de su publicación

CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia, el accionante solicitó la protección del derecho fundamental, a la vida, salud y acceso a la administración de justicia, mínimo vital y Protocolos de bioseguridad frente a la COVID 19, por cuanto considera que UNION VITAL S.A.S. (LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICO) Y EPS SALUD TOTAL, no cumplen con los protocolos de bioseguridad establecidos por EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ya se están haciendo filas de más de 100 personas, las cuales provocan aglomeración de personas, algunas sin tapabocas, que conllevan a la falta de distanciamiento físico entre estas, por lo que hay un alto riesgo de contagio del Covid 19.

La **Sentencia C-205/20** por la cual se declara la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo 539 de 2020, en uno de sus apartes establece:

Alcance del Decreto Legislativo 539 de 2020

41. Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el decreto que se estudia se relacionan con la adopción de disposiciones en materia de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a saber:

- i) Así, se dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad encargada de determinar y expedir los protocolos de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública con ocasión de la pandemia COVID-19, todo ello durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el referido ente ministerial (artículo 1º).
- ii) Igualmente, se estableció que Gobernadores y Alcaldes estarán sujetos a los protocolos proferidos en virtud de la anterior habilitación competencial. **Aunado a ello, se consagró que la vigilancia del cumplimiento de los referidos protocolos de bioseguridad será desarrollada por las secretarías municipales y distritales que correspondan a la actividad económica o sector regulado en aquellos (artículo 2º).** (Subrayas y negritas del despacho)
- iii) Por último, se indicó que el presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación (artículo 3º)

En la misma sentencia, se puede leer:

Las mismas consideraciones pueden aplicarse respecto de la participación de las secretarías municipales o distritales en la supervisión de los protocolos de su respectivo sector (art. 2º), pues a partir de lo consagrado en los artículos 43 y 44 de la Ley 715 de 2001 puede desarrollar esta tarea en materia de salud; sin embargo, no existe ninguna norma que le permitiera hacerlo frente a las demás actividades económicas que fueron suspendidas con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio general y que debían reactivarse una vez contaran con los protocolos de bioseguridad correspondientes.

Sobre el particular, se destaca que si bien el artículo 44 de la Ley 715 de 2015 faculta a los municipios para dirigir y coordinar el sector salud en el ámbito de su jurisdicción y le

asigna, entre otras, las funciones de “44.4.5 Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”; estima la Corte que esta norma no sufre aquella competencia que en el artículo 2º del decreto bajo estudio asigna a los entes territoriales.

En efecto, la norma examinada sujeta a los gobernadores y alcaldes a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, y conmina a las secretarías municipales o distritales, o a la entidad que haga sus veces, a vigilar su cumplimiento dependiendo de la actividad económica o el sector de la administración pública del protocolo que se implemente. Sin embargo, advierte la Sala Plena que las funciones estipuladas en ambas disposiciones difieren no solo desde la generalidad de la una y la particularidad de la otra, sino también desde las circunstancias que propician ambas intervenciones

En cuanto a la Ley 715 se advierte que esta es una norma con un contenido general amplio que autoriza a los municipios a vigilar y controlar desde el ámbito sanitario las condiciones de diferentes sectores de la sociedad en aras de contrarrestar los riesgos para la salud que puedan generarse en los espacios que enuncia el dispositivo tales como hospitales, cárceles, ancianatos, entre otros.

Por su parte, el Decreto Legislativo 539 de 2020 obliga a los entes territoriales a sujetarse a los protocolos de bioseguridad que expida el ministerio y a vigilar su cumplimiento en aquellos sectores de la economía y de la administración pública cuya apertura se autorice luego de la restricción ocasionada por la pandemia. Es decir, en este último escenario se trata de distintos campos de la economía, la sociedad y la actividad del Estado -no restringidos a los enlistados en el artículo 44.3.5 de la ley- que luego de cumplir con el protocolo respectivo, entren en funcionamiento.

Encontramos en el expediente, con la respuesta dada por el UNION VITAL S.A.S. (LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICO) el ACTA DE VISITA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL por parte de la Secretaria de Salud de Barranquilla del día 17 de septiembre, para hacer seguimiento del cumplimiento y adherencia de los protocolos de los planes de acción para la prestación de los servicios de salud, en el cual evidenciaron que la entidad UNION VITAL SALUD, cumple con los protocolos de bioseguridad establecidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, frente al COVID-19.-

De tal manera que la autoridad competente se ha pronunciado al respecto. La prueba allegada por el accionante, tiene las limitaciones que puso de presente la jueza ad-quo, y que compartimos.- Por demás Acerca de la necesidad de respaldar las peticiones en tutela con el debido soporte probatorio, la Corte Constitucional en sentencia T 601 de 2009, nos dice:

“De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener.

No está demás advertir que la razón principal de la tutela, es la prestación del servicio de laboratorios en la IPS, UNION VITAL S.A.S. (LABORATORIO VITAL DIAGNOSTICO); pues bien la EPS SALUD TOTAL, a la cual se encuentra afiliado el tutelante, ha manifestado en su respuesta que le ha cambiado de IPS, en lo que atañe a prueba de laboratorio, con lo

que la razón esencial de la acción constitucional resulta superada, pues el tutelante no ha de necesitar los servicios de la IPS accionada.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del juez con lo que las razones de la acción constitucional de primera instancia en todas sus partes.

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el fallo de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

2.- Notifíquese este fallo a las partes.

3.- Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f0fb075e104d516f7efcb46663e4a3436f01d55e84a2065b7e5f43e0170c2f

Documento generado en 18/01/2021 06:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**